

CONSTANCIA SECRETARIAL. Diciembre 04 de 2020. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, quince de diciembre de dos mil veinte

Interlocutorio: 1375
Rad. Juzgado: 2020-00480

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre Restitución de Inmueble Arrendado promovida por JHON FREDY ALZATE GONZÁLEZ, en contra de AMBAR MAIRENA OROZCO RODRÍGUEZ.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación de la parte actora, ni de la demandada, siendo éste requisito indispensable al momento presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

...”.

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico de la demandada pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806/2020., presentar prueba de las gestiones adelantadas.

2. Como no se aportó el contrato de arrendamiento suscrito por las partes; la prueba sumaria con la que pretende demostrar la existencia del mismo, no reúne los requisitos de Ley establecidos en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

3. Deberá reformular las pretensiones como quiera que se pide la condena al pago de los servicios públicos domiciliarios no cancelados, siendo esta pretensión propia de un trámite ejecutivo.

4. Clarificará por qué se glosan como cánones dejados de pagar agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020, toda vez que, según los descrito en el libelo, el inicio de cada mensualidad comenzaba los días 22 de cada mensualidad toda vez que el contrato tuvo lugar el 22 de agosto de 2019. En consecuencia, deberá reformular hechos y pretensiones.

5. Como no se piden medidas cautelares, deberá dirigir la demanda y sus anexos a la demandada conforme lo indica el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ya sea al correo electrónico que se gestione o a la dirección física, pues las notificaciones la WhatsApp no se tienen en cuenta por este Juzgado de cara a que no se tiene certeza que corresponda a la demandada.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL sobre Restitución de Inmueble Arrendado promovida por JHON FREDY ALZATE GONZÁLEZ, en contra de AMBAR MAIRENA OROZCO RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería judicial al abogado TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.071.823 y T.P. 152.413 del C.S.J., para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.

Rad. 17001-40-03-003-2020-00480-00

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 148 Del 16/12/2020</p> <p>SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS Secretaria</p>
